



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00350 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO:	UNIDAD DE FESTIÓN ESPEICAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La parte actora propone las siguientes excepciones: prescripción extintiva de devolución de pagos aportes patronales, condena en costas y agencias en derecho y genérica

Frente a la primera, solicita se declare la prescripción desde que la obligación se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio o inactividad del titular

Respecto de la segunda, afirma que la actuación de la entidad demandada estuvo ajustado a la ley y que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezcan probados en el expediente que se causaron, dependiendo de las circunstancias en cada caso.

Respecto de la tercera, impetra al juzgado que se declare oficiosamente cualquiera que aparezca probada.

Al respecto, debe señalarse que en relación con las excepciones de condena en costas y agencias en derechos y genérica, constituyen excepciones de fondo, las cuales se estudiarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Frente a la excepción de prescripción extintiva del derecho, es necesario hacer hincapié en el artículo en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que su tenor literal expresa:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Conforme con la normativa, las excepciones previas, es decir, las que corresponden a deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables, deberán formularse y decidirse de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. El artículo 100 establece una lista taxativa de excepciones previas, el 101 su trámite y 102 su inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Estas excepciones son los únicos medios exceptivos que deben resolverse antes de la audiencia inicial, si no se requiere la práctica de pruebas o, durante su desarrollo si existen pruebas por practicar.

Por su parte, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, denominadas excepciones perentorias nominadas, las cuales tienen la capacidad de finalizar el proceso, sin que se ataque propiamente el derecho, el artículo 175 *ibídem* en consonancia con el numeral tercero del artículo 182A del CPACA precisaron que tales excepciones deberán declararse fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, una vez el juzgador las advierta materializadas.

Ahora bien, el Consejo de Estado en relación con las excepciones perentorias nominadas, ha señalado la oportunidad procesal en que las mismas deben ser decididas por el operador judicial. Al efecto, ha puntualizado¹:

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

(Negrilla fuera de texto)

En los términos precisados por la jurisprudencia, la decisión judicial de las excepciones perentorias nominadas no puede adoptarse a través de auto, ni mucho menos en proveído anterior a la audiencia inicial o en el desarrollo de la misma, pues en armonía con las directrices trazadas por los artículos 182A numeral 3º y 187 del CPACA, si los medios exceptivos se declaran fundados, su decisión se prohiará en sentencia anticipada, en contraste, sino los mismos no se acreditaren en el proceso, deberán resolverse en la sentencia ordinaria de fondo.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 16 de septiembre de 2021. C.P. William Hernández Gómez. Expediente: 2648-2021

En el caso concreto, en vista de que la excepción alegada es la prescripción extintiva, para el Despacho es diáfano que el presente momento procesal no es la oportunidad para adoptar una decisión al respecto, porque: (i) no constituye una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada, (iii) no puede resolverse mediante auto ni en audiencia inicial (solo procede para las excepciones previas) y, (iv) su resolución debe darse solamente en sentencia anticipada u ordinaria.

2.1.2. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad del artículo noveno de la Resolución RDP 036933 de 10 de septiembre de 2015 y de las Resoluciones RDP 024824 de 27 de junio de 2018 y RDP 030898 de 27 de julio de 2018, el debate se centra en establecer lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el último mes de servicios del señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ fue en enero de 2005, pues adquirió el status de pensionado, ¿Se configuró la prescripción trienal o bien ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción con respecto a los aportes patronales que la UGPP pretende cobrar a la universidad demandante, teniendo en cuenta que las reclamaciones se realizaron a partir del 2015 a través de la Resolución RDP 036933 de 10 de septiembre de 2015, o por el contrario no procede la aplicación de dichas figuras jurídicas por cuanto se trata de recursos del estado con destino al Sistema de Seguridad Social?

¿Los actos acusados vulneran el debido proceso de la demandante porque se le condena a pagar una suma de dinero sin explicar el origen de la suma liquidada y sin haber sido vinculada al proceso administrativo y judicial de reliquidación de la pensión de vejez del pensionado LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ?

¿En atención a lo previsto en los artículos 40 del Decreto 2106 de 2019 y 40 de la Ley 2008 de 2019 la obligación determinada en las resoluciones demandadas ha perdido su exigibilidad y en consecuencia no es susceptible de cobro?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a

consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, portador de la tarjeta profesional No. 6.491 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

aju@pedagogica.edu.co

franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

orjuela.consultores@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0f3aa3351b2c237f794c8da208bb22d33a232aabc488a974bf7ff377c839f**

Documento generado en 26/08/2022 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>